



Boletín Oficial

DE L P A R L A M E N T O D E L A R I O J A

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

- 8L/PL-0016-. Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja. Consejería de Presidencia y Justicia.
Tramitación directa y en lectura única. 3338
- 8L/PL-0017-. Proyecto de Ley de apoyo a emprendedores, autónomos y pymes. Consejería de Presidencia y Justicia. 3341

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

- 8L/PPLD-0006-. Proposición de Ley de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el sistema público de salud de La Rioja y de información pública sobre las listas de espera. Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista. 3357
- 8L/PPLD-0007-. Proposición de Ley de reforma de la Ley 3/1991, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja. Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista. 3365

PROYECTOS DE LEY

La Mesa, en reunión celebrada el día 3 de septiembre de 2013, vista comunicación del Gobierno de La Rioja por el que remite el siguiente proyecto de ley y solicita que sea tramitado en lectura única, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado admitir a trámite el proyecto de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y, según lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento, remitir el proyecto de ley a la Junta de Portavoces para que, oída esta, la Mesa eleve propuesta al Pleno de tramitación directa y en lectura única.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Logroño, 4 de septiembre de 2013. El presidente del Parlamento: José Ignacio Ceniceros González.

8L/PL-0016 - 0806180-. Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja.
Consejería de Presidencia y Justicia.

Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja

A efectos de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Parlamento, se remite texto articulado del Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja, así como certificado de su aprobación por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 2 de agosto de 2013.

Desde el Gobierno se solicita que el proyecto de ley sea tramitado por el procedimiento de lectura única, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de dicho Reglamento.

Logroño, 2 de agosto de 2013. El consejero de Presidencia y Justicia: Emilio del Río Sanz.

EMILIO DEL RÍO SANZ, consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y secretario de su Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día dos de agosto de dos mil trece, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja.

El Consejo de Gobierno acuerda:

Primero. Aprobar el Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja.

Segundo. Remitir el citado proyecto de ley al Parlamento de La Rioja para su tramitación reglamentaria".

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño, a dos de agosto de dos mil trece.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PERIODISTAS DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesión de periodista fue establecida como disciplina académica en el Real Decreto 1428/1991, de 30 de

agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo, y por el Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual. Además, se establecen los grados en Periodismo y en Comunicación Audiovisual mediante la aplicación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

El periodismo es una profesión cuya labor incide en derechos fundamentales como el descrito en el artículo 20 de la Constitución española, entre otros, que recoge el derecho del ciudadano a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, cuestión esta que justifica la creación del Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja ya que así podrá protegerse dicho derecho mediante los medios de autocontrol en el ejercicio profesional del periodista realizado mediante dicha corporación. Es de destacar además la protección que los profesionales adquieren con este colegio frente a entidades públicas y privadas.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo, y 2/1999, de 7 de enero, dispone en su artículo 9.10 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, en virtud del cual, mediante Real Decreto 1692/1994, de 22 de julio, se traspasan a esta comunidad las funciones y servicios del Estado en materia de colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro de su territorio.

En el ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja, que en su artículo 5 establece la posibilidad de creación de nuevos colegios profesionales, con ámbito de actuación en el territorio de nuestra comunidad autónoma, a través de una ley del Parlamento de La Rioja.

En el ejercicio del derecho de petición por parte de la Asociación de La Prensa de La Rioja, que solicitó la creación del Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja, se ha considerado oportuna, conveniente y necesaria la creación de dicho colegio, que genere una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, y ordenar el ejercicio de la profesión, desempeñando, asimismo, una función social que se desempeñará con beneficio de toda la sociedad, fundamentalmente creando servicios y valor añadido en el aspecto económico y social.

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. Se crea el Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja como corporación de derecho público, según lo establecido en el artículo 36 de la Constitución española, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Colegio, que tendrá una estructura y funcionamiento democráticos, se rige por la legislación básica estatal, por la Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja, y sus normas de desarrollo, por la presente ley de creación, por sus estatutos y demás normas internas, y por el resto del ordenamiento jurídico.

3. Adquirirá personalidad jurídica a partir de la entrada en vigor de la presente ley y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja es el de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja aquellas personas que así lo soliciten y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

1. Quienes se encuentren en posesión del título universitario de Licenciado en Periodismo o Licenciado

en Comunicación Audiovisual, de conformidad, respectivamente, con el Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, y con el Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, o cualquier titulación equivalente a las anteriormente citadas homologada por la autoridad competente.

2. Quienes se encuentren en posesión del título oficial de Grado en Periodismo y Grado en Comunicación Audiovisual, de conformidad con la aplicación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, o cualquier titulación equivalente a las anteriormente citadas homologada por la autoridad competente.

3. Cualquier otra titulación equivalente a las anteriores u homologada por la autoridad competente.

Artículo 4. *Colegiación.*

La incorporación al Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja será voluntaria, salvo que la legislación estatal aplicable establezca su obligatoriedad.

Artículo 5. *Relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

El Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja se relacionará en los aspectos corporativos e institucionales con la consejería que tenga atribuidas competencias en materia de colegios profesionales y, en lo relativo al contenido de la profesión, con las consejerías competentes por razón de la actividad de los colegiados.

Disposición transitoria primera. *Comisión Gestora.*

La Asociación de la Prensa de La Rioja creará la Comisión Gestora, que en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley:

a) Elaborará y aprobará unos estatutos provisionales que regularán necesariamente la participación y el funcionamiento de la Asamblea Constituyente y su convocatoria.

b) Convocará la Asamblea Constituyente para garantizar la participación en la misma de los profesionales que ejerzan en La Rioja y reúnan los requisitos para incorporarse al Colegio.

c) Elaborará un anteproyecto de Estatuto definitivo para someter a la consideración de la Asamblea Constituyente.

Dicha comisión gestora actuará como órgano de gobierno provisional en los términos previstos en este régimen transitorio.

Disposición transitoria segunda. *Asamblea Constituyente.*

1. La convocatoria de la Asamblea Constituyente deberá anunciarse, al menos, con veinte días de antelación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

2. Las funciones de la Asamblea Constituyente son:

a) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

3. Una vez aprobados los Estatutos definitivos del Colegio, deberán remitirse, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, al órgano competente de la Administración, para que se pronuncie sobre su legalidad y acuerde su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

Disposición transitoria tercera. *Integración de los profesionales.*

Los periodistas que figuren inscritos en el Registro Profesional de Periodistas de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España, así como los miembros de las asociaciones promotoras incluidos en dicho registro, en el momento de entrada en vigor de esta ley, podrán formar parte del Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja aunque no cumplan los requisitos de titulación previstos en el artículo 3 de dicha ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

La Mesa, en su reunión celebrada el día 3 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite el siguiente proyecto de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, la apertura del plazo de presentación de enmiendas, su envío a la Comisión de Industria, Innovación y Empleo y a los portavoces de los grupos parlamentarios.

Publicado el proyecto de ley, los grupos parlamentarios tendrán un plazo de cinco días para presentar enmiendas a la totalidad.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Logroño, 4 de septiembre de 2013. El presidente del Parlamento: José Ignacio Ceniceros González.

8L/PL-0017 - 0806422-. Proyecto de Ley de apoyo a emprendedores, autónomos y pymes.
Consejería de Presidencia y Justicia.

Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja

A efectos de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Parlamento, se remite texto articulado del Proyecto de Ley de apoyo a emprendedores, autónomos y pymes, así como certificado de su aprobación por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 30 de agosto de 2013.

Logroño, 30 de agosto de 2013. El consejero de Presidencia y Justicia: Emilio del Río Sanz.

EMILIO DEL RÍO SANZ, consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretario de su Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día treinta de agosto de dos mil trece, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Proyecto de Ley de apoyo a emprendedores, autónomos y pymes.

El Consejo de Gobierno acuerda:

Primero. Aprobar el Proyecto de Ley de apoyo a emprendedores, autónomos y pymes.

Segundo. Remitir el citado Proyecto de Ley al Parlamento de La Rioja para su tramitación reglamentaria".

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a treinta de agosto de dos mil trece.

PROYECTO DE LEY DE APOYO A EMPRENDEDORES, AUTÓNOMOS Y PYMES

SUMARIO

Parte expositiva.

TÍTULO PRELIMINAR. **Disposiciones generales** (arts. 1 a 4).

Artículo 1. *Objeto*.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*.

Artículo 3. *Órganos de coordinación*.

Artículo 4. *Oficina única empresarial*.

TÍTULO I. Fomento de la cultura emprendedora en el ámbito educativo universitario y no universitario (arts. 5 y 6).

Artículo 5. *Sistema educativo universitario.*

Artículo 6. *Sistema educativo no universitario.*

TÍTULO II. Simplificación administrativa (arts. 7 a 11).

Artículo 7. *Principio general.*

Artículo 8. *Simplificación de procedimientos.*

Artículo 9. *Carácter preferente y de urgencia de los procedimientos, plazo máximo de resolución y efectos del silencio.*

Artículo 10. *Inscripciones registrales y declaraciones responsables.*

Artículo 11. *La administración electrónica.*

TÍTULO III. Medidas de apoyo a emprendedores, autónomos, microempresas, pequeñas y medianas empresas (arts. 12 a 23).**CAPÍTULO I. Medidas financieras** (art. 12).

Artículo 12. *Impulso a la financiación de proyectos empresariales.*

CAPÍTULO II. Otras medidas de apoyo.**SECCIÓN 1.ª FORMACIÓN** (art. 13).

Artículo 13. *Formación continua.*

SECCIÓN 2.ª RESPONSABILIDAD SOCIAL (arts. 14 a 16).

Artículo 14. *Responsabilidad social.*

Artículo 15. *Fomento de la prevención de riesgos laborales.*

Artículo 16. *Flexibilización de la vida familiar, laboral y personal.*

SECCIÓN 3.ª APOYO A LA IDEA INICIAL DE NEGOCIO (arts. 17 y 18).

Artículo 17. *Medidas de apoyo al desarrollo inicial de la idea de negocio.*

Artículo 18. *Infraestructuras para el desarrollo de proyectos empresariales.*

SECCIÓN 4.ª APOYO A LA CONSOLIDACIÓN DEL PROYECTO EMPRESARIAL (arts. 19 a 23).

Artículo 19. *Medidas de apoyo a la consolidación del proyecto empresarial.*

Artículo 20. *Medidas de apoyo a la innovación.*

Artículo 21. *Medidas de apoyo a la internacionalización.*

Artículo 22. *Compensación de deudas.*

Artículo 23. *Tutela a emprendedores.*

Disposición adicional primera.

Disposición adicional segunda.

Disposición adicional tercera.

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Rioja es una Comunidad Autónoma con un modelo socioeconómico equilibrado. La composición del PIB regional ha permitido situarnos, en una evolución del PIB per cápita, en la parte alta de la tabla de regiones españolas. La Rioja ocupa el sexto lugar en España y el número 77 entre las regiones europeas, no

obstante la crisis económica que está afectando desde 2007 a todo el mundo no ha sido ajena en nuestra región, y ello ha exigido y exige una actuación proactiva de los poderes públicos con el fin de construir una Rioja más competitiva y preparada para que, en los años futuros, las condiciones laborales y sociales sean las que todos los riojanos desean.

En este contexto, el Gobierno de La Rioja inició en 2005 un cambio en las políticas industriales orientándolas al fortalecimiento del tejido productivo riojano, cambiando los apoyos focalizados en la consolidación de los activos empresariales, por una segunda etapa en la que se primaba la adopción de programas competitivos que reforzasen la productividad y competitividad de la empresa riojana para conseguir generar más actividad y más cuotas de empleo.

Esta segunda fase se apoyó en la formación, el diseño, la incorporación de innovación y finalmente la presencia en los mercados internacionales. Buena prueba de ello ha sido el crecimiento del número de empresas que tienen presencia en los mercados exteriores. En cuanto a la innovación, los II y III plan de I+D+i han hecho crecer el gasto en inversión de I+D en nuestra Comunidad Autónoma un 123%.

Sin embargo, todo ello no ha sido suficiente para alcanzar indicadores que permitan avanzar con la velocidad necesaria para incrementar las cuotas de desarrollo y empleo en los que la sociedad riojana está comprometida. Es necesario por tanto iniciar una tercera etapa, que nos permita crecer más rápidamente, que mejore la productividad, la competitividad de nuestras empresas, y que así mismo permita una reindustrialización de la región.

Debemos evolucionar nuestro modelo en varias líneas: por un lado incorporando empresas de base tecnológica, de sectores asociados a las tecnologías convergentes, la nanotecnología, la biotecnología y las tecnologías de la información y comunicación; por otro lado la estructura de nuestro tejido empresarial actual requiere fortalecer la gestión en todos los aspectos de la empresa y principalmente en áreas como la innovación y la internacionalización. El objetivo a medio y largo plazo es incrementar el sector servicios con empresas de alto valor añadido, pues sólo así conseguiremos reindustrializar La Rioja y posicionarnos –conforme señalaba la estrategia "La Rioja 2020"– entre las 60 regiones más avanzadas de Europa.

En nuestro modelo productivo, las empresas son el motor de la economía y del empleo, y dentro de ellas los autónomos, y las micro y pequeñas empresas riojanas han sido la garantía de un tejido empresarial estable. No obstante, su tamaño y características, las hace notablemente más sensibles a las dificultades propias de la puesta en marcha de una idea de negocio, como encontrar apoyos financieros y la complejidad de trámites administrativos necesarios para su constitución. El Gobierno de La Rioja es consciente de esta situación y de la necesidad de aprobar un nuevo marco normativo, que simplifique la configuración de iniciativas empresariales, a la vez que garantice la existencia de una adecuada coordinación y de los instrumentos para la puesta en marcha de las iniciativas empresariales.

Esta Ley de apoyo a emprendedores, autónomos y pymes se basa en tres aspectos claves: por un lado el impulso al emprendimiento, el fomento de la figura del empresario, del espíritu emprendedor, la creatividad y la innovación; en segundo lugar, la Ley busca coordinar e instrumentar políticas y medidas de apoyo de todas las instituciones a los emprendedores, pymes y autónomos; finalmente, en tercer lugar, la Ley reducirá progresivamente las obligaciones y cargas administrativas, creando así el marco jurídico favorable a la generación y creación de empleo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, "corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano".

Todo ello en el marco del artículo 38 de la Constitución española que reconoce "la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado", atribuyendo seguidamente a los poderes públicos la obligación de "garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y en su caso de la planificación".

Para dar cumplimiento a este mandato, el propio Estatuto de Autonomía reconoce a la Comunidad Autónoma en su artículo 8.4 la competencia exclusiva para la "ordenación y planificación de la actividad económica, así como fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional". El artículo 8.1 atribuye la competencia exclusiva para la "organización, estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno". Asimismo, el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja –en el marco de la legislación básica del Estado– el desarrollo legislativo y la ejecución de la "protección del medio ambiente", y en el artículo 10, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución española y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye el Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

A los anteriores ámbitos competenciales se une el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización de La Rioja.

La Ley se compone de veintitrés artículos, estructurados en título preliminar, tres títulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El Título preliminar regula las disposiciones de carácter general, el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación; Asimismo en este título se regulan los órganos de coordinación de toda la política en materia de emprendimiento, esto es la creación de la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos y la Oficina Económica del Gobierno.

El Título I, va dirigido al fomento de la cultura emprendedora en el ámbito educativo, tanto universitario como no universitario.

El Título II, dedicado a la simplificación administrativa, aborda en primer término los principios generales que deben presidir dicha simplificación para que redunde en un ahorro tanto en los tiempos de constitución de una empresa como en los costes, y en segundo lugar la creación de una oficina única empresarial como herramienta para el acceso único a la Administración e impulsora de oficio de todas las actuaciones tendentes a la puesta en marcha de una iniciativa empresarial.

El Título III, recoge finalmente un conjunto de medidas de apoyo a emprendedores, autónomos, microempresas, pequeñas y medianas empresas, entre las que cabe destacar las medidas financieras y aquellas que permiten la implantación de la idea inicial de negocio y su consolidación posterior.

Finalmente las disposiciones adicionales, introducen modificaciones en la Ley de Calidad Ambiental de La Rioja, tendentes a dar cumplimiento al objetivo de simplificación administrativa que aborda esta ley en su Título II.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El objeto de la presente ley es promover la actividad empresarial y la generación de empleo, a través del apoyo a emprendedores, autónomos, microempresas y pequeñas y medianas empresas en el ámbito de

la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Para el cumplimiento de este objeto, la administración general y resto del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá desarrollar las medidas necesarias para:

a) Fomentar y potenciar la figura del empresario, el espíritu emprendedor, la creatividad y la innovación.

b) Reducir progresivamente las obligaciones y cargas administrativas para la creación y consolidación de empresas, creando así un marco jurídico favorable a los emprendedores y a la creación y generación de empleo.

c) Coordinar e instrumentar políticas y medidas de apoyo, que faciliten el desarrollo de la actividad de los emprendedores, autónomos, microempresas y pequeñas y medianas empresas en La Rioja.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Son destinatarios de esta ley los emprendedores, los autónomos, las micro, pequeñas y medianas empresas que tengan su domicilio social o centro de trabajo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. A tal efecto, se considerarán emprendedores, todas aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren realizando los trámites para poder desarrollar una actividad económica, bien sea como trabajador autónomo, comunidad de bienes, cooperativa, sociedad laboral, o a través de cualquier fórmula admitida en derecho, o aquellas que hayan iniciado su actividad en los últimos dos años, y en todo caso que desarrollen o vayan a desarrollar su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. No tendrán la consideración de emprendedores los promotores de sociedades a las que se les aplique el régimen de sociedades patrimoniales.

4. A los efectos de esta ley, se considera pequeña y mediana empresa, la empresa que cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 800/2008 de la Comisión Europea.

5. Se entenderá actividad económica cualquier actividad de carácter empresarial, siempre que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, los recursos humanos, o de ambos, a fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. La actividad económica deberá tener como objetivo obtener un beneficio económico y generar empleo.

Artículo 3. *Órganos de coordinación.*

1. El Gobierno de La Rioja, de conformidad con lo previsto en la Ley 8/2003, de 28 de marzo, de Gobierno e incompatibilidades, creará la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, como órgano encargado de elaborar las directrices de actuación en materia de apoyo a los emprendedores, autónomos, microempresas y pequeñas y medianas empresas.

2. La Consejería con competencias en materia de desarrollo económico, en el marco de las directrices aprobadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, planificará, impulsará y coordinará las políticas y servicios de apoyo a todos los destinatarios de esta ley en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma y resto del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Se creará una Oficina de asuntos económicos encargada de establecer una participación e interlocución coordinada con instituciones públicas y privadas y con los agentes económicos y sociales más representativos, con el objetivo de mejorar la eficacia y la eficiencia en la captación y utilización de recursos y el desarrollo de proyectos en La Rioja destinados a crear y consolidar el tejido empresarial riojano.

Reglamentariamente se determinará la adscripción de la Oficina de asuntos económicos y se desarrollarán sus funciones y funcionamiento.

Artículo 4. Oficina única empresarial.

1. La Oficina única empresarial se constituye como un sistema integral de apoyo a los emprendedores, constituido por el conjunto de recursos públicos y privados de la Comunidad Autónoma de La Rioja que de manera eficiente y coordinada estén orientados a la promoción de la creación de empresas por parte de emprendedores y a la generación de empleo.

2. Este sistema integral será objeto de planificación y coordinación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en colaboración con el resto de administraciones públicas y agentes públicos y privados presentes en la Comunidad Autónoma.

3. El acceso de los emprendedores al sistema será único y coordinado en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se efectuará a través de una red de oficinas de apoyo a la creación de empresas, que podrán ser tanto públicas como de titularidad privada siempre que estas últimas estén integradas en el sistema integral de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto por la Consejería con competencias en materia de desarrollo económico.

4. El documento que desencadenará automáticamente y de oficio la tramitación de todos los procedimientos que sean necesarios para la creación, instalación o disfrute de los recursos de apoyo que le puedan corresponder será único y válido para todos los entes y organismos integrados en el sistema integral procurando la interoperabilidad con otros recursos que puedan estar disponibles en otras Administraciones públicas.

TÍTULO I**Fomento de la cultura emprendedora en el ámbito educativo universitario
y no universitario****Artículo 5. Sistema educativo universitario.**

1. En el marco de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y de la autonomía universitaria, la Consejería con competencias en materia de educación, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, y en coordinación con la Consejería con competencias en materia de desarrollo económico, promoverá la cultura de la figura del emprendedor en el ámbito universitario.

2. El impulso tendente al fomento de la cultura emprendedora en el ámbito universitario atenderá a la consecución, entre otros, de los siguientes objetivos:

a) La atención en las enseñanzas universitarias a la producción de productos, servicios, planteamientos y métodos innovadores en la economía y la sociedad.

b) La consideración en sus planes de estudio de habilidades y destrezas orientadas a la innovación, el fomento de la creatividad, el emprendimiento y el espíritu empresarial.

c) La búsqueda de la incorporación efectiva de los titulados universitarios al mercado laboral, reforzando las conexiones entre universidad y empresa, con especial atención al fomento de capacidades para la iniciativa empresarial y el autoempleo.

3. Para el cumplimiento de esos objetivos, la Consejería con competencias en materia de educación y el sistema universitario riojano, de manera coordinada, y desde el respeto a la autonomía señalada en el artículo 4.1, impulsarán vías tendentes a desarrollar, entre otras, las siguientes líneas de acción:

a) La orientación en las enseñanzas universitarias en todos sus ámbitos hacia una formación práctica que permita a los titulados o graduados de nuestro sistema educativo universitario incorporarse al mercado de trabajo.

b) El fomento de programas destinados a la vinculación de la actividad emprendedora con la proyección de la misma en los mercados de exportación.

c) El diseño en todos los grados universitarios de prácticas dirigidas a fomentar la creación de empresas en todas las asignaturas adecuadas para tal fin y con créditos universitarios asignados.

d) El impulso de un plan tutorial de apoyo y de formación permanente en el desempeño de la actividad emprendedora, en concordancia con los programas regionales, nacionales y europeos, para permitir que todos los emprendedores, a lo largo de las diferentes etapas de su vida, puedan participar en el fomento de experiencias de aprendizaje, así como contribuir al desarrollo de la educación y la formación en toda Europa.

e) La interacción entre la cultura académica y la cultura empresarial con el fin de fomentar el lanzamiento de proyectos al mercado y su acompañamiento durante los procesos de maduración, mediante la colaboración entre las Universidades, la Administración Pública, los Centros Tecnológicos y las organizaciones empresariales.

f) Potenciar la transferencia del conocimiento a la sociedad mediante el desarrollo de proyectos e iniciativas en colaboración con el sector productivo, tales como, por ejemplo, la constitución de empresas innovadoras de base tecnológica o la puesta en marcha de entidades para el uso y aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por los agentes de investigación y las universidades.

Artículo 6. *Sistema educativo no universitario.*

1. La Consejería con competencias en materia de educación, de acuerdo con las líneas de acción establecidas conjuntamente con la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, y en coordinación con la Consejería con competencias en materia de desarrollo económico, promoverá la cultura emprendedora en el ámbito de la enseñanza general no universitaria mediante el impulso, dentro de los procesos de formación de, entre otras, las siguientes acciones:

a) La consideración en los decretos de desarrollo curricular, en todos los ciclos educativos no universitarios, especialmente en educación primaria, secundaria, bachillerato y en formación profesional, de aspectos referidos a la formación y motivación para la creación de empresas, el concepto de ética empresarial y papel del empresario y su función decisiva en la creación de riqueza y generación de puestos de trabajo, dentro de un sistema de mercado.

Por lo que se refiere a los primeros niveles de la educación no universitaria, especialmente en infantil y primaria, se pondrá el énfasis en el desarrollo de la creatividad, como competencia fundamental y más adecuada en estas etapas, para el futuro desarrollo de las capacidades de innovación y emprendimiento de las personas.

b) Promover el diseño de materiales de educación para el profesorado en estas disciplinas, que favorezcan que los formadores sean conocedores de la realidad empresarial, de la figura del empresario y que transmitan actitudes emprendedoras al alumnado.

c) El impulso de módulos prácticos y teóricos relacionados con la creación de empresas en el sistema educativo no universitario, favoreciendo así la integración de la enseñanza académica en todos sus ámbitos con una formación práctica que permita al alumnado que haya finalizado los estudios del sistema educativo no universitario, incorporarse al mercado de trabajo.

d) En el ámbito específico de la Formación Profesional, la Consejería con competencias en materia educativa, en coordinación con la Consejería competente en materia de desarrollo económico, procederá a una adecuación permanente de la oferta formativa a las necesidades de formación generales y específicas de las empresas y de los trabajadores, tanto asalariados como autónomos e impulsará el papel de la

formación profesional en los campos de la innovación y la iniciativa emprendedora.

e) Promover un programa específico de encuentros con jóvenes emprendedores, para motivar al alumnado en el desarrollo de planes de empresa y que ponga en valor la figura del empresario.

TÍTULO II

Simplificación administrativa

Artículo 7. Principio general.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia y de cara a satisfacer las necesidades de los emprendedores, autónomos, microempresas, y pequeñas y medianas empresas, llevará a cabo un proceso de racionalización administrativa en aquellas materias que afecten al ámbito empresarial y que contemple medidas de simplificación y automatización progresiva de los procedimientos, reducción de cargas y trámites.

Artículo 8. Simplificación de procedimientos.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Sector Público dependiente de ella impulsarán la aplicación y generalización de medidas de simplificación administrativa en los procedimientos administrativos de obtención de autorizaciones, permisos, licencias o subvenciones que incidan en los ámbitos de creación de empresas, asegurando que sean procesos rápidos, sencillos y seguros.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior en los procedimientos instruidos por o ante la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se aplicará las siguientes reglas:

a) La supresión de la obligación de presentar, junto a la correspondiente solicitud, originales o copias compulsadas de documentos emitidos por cualquier autoridad competente ya sea en España o en cualquier otro Estado miembro, salvo en los casos previstos por la normativa nacional o comunitaria, o justificados por motivos de orden público y de seguridad pública.

b) La no exigencia de presentación de originales ni copias compulsadas de aquella documentación de carácter privado, que no sea estrictamente necesaria para la resolución del procedimiento o que, aun siéndolo, se encuentre en poder de la Administración actuante.

c) Se impulsarán de oficio los procedimientos y trámites necesarios para la creación de empresas desde el momento en el que el emprendedor presente su solicitud siempre que no se requiera la presentación de datos o documentos que no obren en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) La supresión de la obligación de presentar traducciones juradas en el caso de documentos emitidos por una autoridad competente de otro Estado miembro.

e) Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los emprendedores, autónomos, microempresas y pequeñas y medianas empresas dirijan a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja o al resto de su sector público se podrán presentar ante cualquiera de las unidades encargadas del registro, indistintamente.

f) En los procedimientos administrativos relativos a autorizaciones, licencias y permisos, así como en los procedimientos de concesión de subvenciones, cuando haya sido suprimida la obligación de aportar documentación que afecte a datos de carácter personal, se entenderá que el interesado, al presentar su solicitud, presta su consentimiento para el acceso electrónico a los datos de carácter personal obrantes en la Administración de la Comunidad de La Rioja.

Artículo 9. *Carácter preferente y de urgencia de los procedimientos, plazo máximo de resolución y efectos del silencio.*

1. Los procedimientos administrativos instruidos por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la creación de empresas y de manera especial los procedimientos para la inscripción en los registros dependientes de la Comunidad Autónoma y la obtención de autorizaciones autonómicas, gozarán en todo caso, de preferencia en la tramitación.

2. Así mismo, y a los efectos previstos en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se considera que implícitamente concurren razones de interés público en los procedimientos relativos a la creación e instalación de empresas.

3. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, el órgano competente para la tramitación podrá acordar de oficio la aplicación de la tramitación de urgencia, por la que se reducen a la mitad los plazos establecidos, incluyendo el periodo de información pública.

Al solicitarse los trámites que deban ser cumplidos por otras unidades administrativas de la Administración, deberá realizarse tal petición con expresión del carácter de urgencia en todo caso.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el sector público dependiente de ella impulsarán que la tramitación de todos los procedimientos y trámites necesarios para la implantación de una actividad económica a los que se refiere la disposición final primera se realicen en un plazo máximo de tres meses.

5. La falta de resolución en plazo por parte de la Administración, de los procedimientos relativos a la creación e instalación de empresas, tendrá efectos estimatorios, excepto en los supuestos en los que una norma de Derecho Comunitario o una norma con rango legal contenga una justificación explícita que ampare el efecto desestimatorio del silencio administrativo por razones imperiosas de interés general.

6. Las autoridades y empleados públicos encargados de tramitar y resolver estos procedimientos serán personalmente responsables del cumplimiento de los plazos. Los interesados podrán solicitar la exigencia de estas responsabilidades a la Administración autonómica cuando sufran un daño económico efectivo, en los términos previstos en la legislación reguladora de la responsabilidad patrimonial.

Artículo 10. *Inscripciones registrales y declaraciones responsables.*

1. Cuando la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja exija para el inicio o ejercicio de la actividad de las empresas, la inscripción en un registro administrativo, la ausencia de la misma no implicará obstáculo para el inicio o ejercicio de dicha actividad siempre que se haya presentado la solicitud en legal forma acompañada de una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder al registro, bajo la responsabilidad del personal suscribiente.

Siempre que se cumplan estos requisitos se entenderá otorgada la inscripción, salvo que la inscripción sea presupuesto legal para la adquisición de la personalidad jurídica.

No obstante, cuando la Administración disponga de los datos exigidos, la inscripción en el registro administrativo se realizará de oficio.

2. Asimismo será posible la puesta en marcha de actividades o instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Capítulo IV, Título I, de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja previa presentación de declaración responsable o comunicación previa, en los supuestos y condiciones establecidos en la normativa ambiental aplicable.

3. A los efectos de esta ley, se entiende por declaración responsable el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial, o por quien la represente, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al

reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad, así como a la actualización de los datos cuando se produzcan modificaciones sobre los mismos.

4. El hecho de presentar la declaración responsable faculta a la Administración para realizar, de oficio y en cualquier momento, telemáticamente o por cualquier otro medio, las comprobaciones estrictamente necesarias para verificar la conformidad de los datos de la declaración responsable.

5. Si se comprobara la inexactitud o falsedad de la información contenida en la declaración responsable, la Administración competente, previa audiencia al interesado por un plazo de cinco días, dispondrá la suspensión cautelar de la actividad y, si esta no fuera legalizable, le impondrá la obligación de restituir la realidad física y jurídica a la situación anterior al inicio de la actividad. Se exigirán además las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 11. *La administración electrónica.*

1. En el marco de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y de la normativa y planes de la Comunidad Autónoma de La Rioja se potenciará el uso por los emprendedores, autónomos, microempresas y medianas y pequeñas empresas de los sistemas de administración electrónica.

2. La Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de administración electrónica, en coordinación con la Consejería competente en materia de desarrollo económico, potenciará la automatización de los procedimientos y su conexión con otros sistemas de tramitación electrónica de otras Administraciones Públicas, especialmente en el caso de creación de empresas.

TÍTULO III

Medidas de apoyo a emprendedores, autónomos, microempresas, pequeñas y medianas empresas

CAPÍTULO I

Medidas financieras

Artículo 12. *Impulso a la financiación de proyectos empresariales.*

El Gobierno de La Rioja desarrollará las medidas de impulso a la financiación de proyectos empresariales a través, en particular, de las acciones siguientes:

a) Microcréditos: El Gobierno de La Rioja apoyará la concesión de microcréditos dirigidos a personas emprendedoras y microempresas que lleven operando menos de dos años y que no vayan destinados a refinanciar el negocio.

b) Se promoverán acuerdos periódicos con distintas entidades públicas o privadas para posibilitar el acceso al crédito a los emprendedores

c) Facilitar el acceso al crédito tradicional dotando los fondos de provisiones técnicas de las sociedades de garantía recíproca (SGR) para reforzar las líneas de avales para emprendedores, autónomos y para micro, pequeñas y medianas empresas.

d) Apoyar a las sociedades de capital semilla y sociedad de capital riesgo cuyas aportaciones podrán ser públicas, privadas o público-privadas.

e) Fomentar la atracción de inversión nacional y extranjera.

f) Facilitar a los emprendedores, autónomos, microempresas, pequeñas y medianas empresas herramientas para el autodiagnóstico de su situación, como instrumento facilitador de las medidas a adoptar y

de la consecución de financiación.

g) Reforzar y ampliar las medidas de apoyo al emprendedor, autónomo, microempresa y pequeña y mediana empresa previstas en la normativa autonómica en relación con la compensación de los tipos de interés.

h) Establecer mecanismos de financiación de los costes de la protección de la propiedad industrial e intelectual.

CAPÍTULO II

Otras medidas de apoyo

SECCIÓN 1.ª FORMACIÓN

Artículo 13. *Formación continua.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará el derecho a la formación y a la readaptación profesional permanente de los emprendedores, de los autónomos, de las microempresas y de las pequeñas y medianas empresas, mediante su acceso a programas diseñados específicamente para su ámbito.

2. A tal efecto, la Administración competente promoverá la celebración de cursos de formación en colaboración con entidades públicas o privadas orientados entre otros al fomento de la cultura empresarial, los modelos de negocio y la gestión eficiente de los mismos.

SECCIÓN 2.ª RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 14. *Responsabilidad social.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja con el fin de fomentar la competitividad y el liderazgo empresarial, impulsará las acciones necesarias para que el desarrollo de las actividades de los autónomos y emprendedores riojanos se realicen de acuerdo con los principios establecidos en la "Renovada estrategia de la Unión Europea 2011-2014 para la Responsabilidad Social Corporativa".

2. En este marco se fomentará la implantación de actividades, planes y programas de responsabilidad social en el desarrollo de los proyectos empresariales, a fin de mejorar la gestión, identificar nuevas ideas de negocio y minimizar los riesgos ambientales y sociales.

Artículo 15. *Fomento de la prevención de riesgos laborales.*

1. La Consejería competente en materia laboral fomentará y promoverá la prevención de riesgos laborales con el fin de garantizar la seguridad y salud laboral de los emprendedores y de los autónomos, en las microempresas y en las pequeñas y medianas empresas, así como la utilización de herramientas informáticas que les facilite de manera gratuita el cumplimiento de las obligaciones en prevención de riesgos laborales.

2. En cumplimiento del deber de promoción de la prevención de riesgos laborales, la Consejería con competencias en la materia, prestará el asesoramiento técnico gratuito necesario para que los emprendedores y los autónomos, las microempresas y las pequeñas y medianas empresas puedan realizar su actividad en las debidas condiciones de prevención de riesgos laborales.

3. De igual manera, se adoptarán las medidas necesarias para que los emprendedores, los autónomos y los trabajadores de las microempresas y pequeñas y medianas empresas cuenten con formación específica y

adaptada a los riesgos que genera su actividad. Se promoverá la impartición de cursos sectoriales, específicos de actividad o de nivel básico en prevención de riesgos laborales.

Artículo 16. Flexibilización de la vida familiar, laboral y personal.

1. El Gobierno de La Rioja, en el marco de sus competencias garantizará la plena equiparación entre mujeres y hombres en las distintas fases de creación y consolidación del empleo autónomo.

2. A tal fin, se promoverá la adopción de incentivos destinados a los emprendedores, los autónomos, a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas para la contratación de trabajadores desempleados en sustitución de las personas trabajadoras que suspendan su contrato de trabajo por causa de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento o excedencia por cuidados de hijos o familiares a fin de que se les permita compatibilizar y conciliar el trabajo con la vida personal y familiar.

SECCIÓN 3.ª APOYO A LA IDEA INICIAL DE NEGOCIO

Artículo 17. Medidas de apoyo al desarrollo inicial de la idea de negocio.

1. Con el fin de apoyar en el desarrollo inicial de la idea de negocio a los emprendedores, la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollará, entre otras y de manera coordinada con el conjunto de agentes públicos y privados implicados, las medidas siguientes:

a) Apoyar la elaboración de planes de negocio y estratégicos para el desarrollo del nuevo proyecto empresarial.

b) Poner a disposición del emprendedor un agente de acompañamiento empresarial que ejerza las funciones de tutor del proyecto y colabore en el desarrollo inicial de la idea de negocio, en su implantación real, así como en la tramitación administrativa que se precise para la puesta en marcha de la empresa.

c) Crear un banco de ideas y proyectos al servicio de los emprendedores de La Rioja

d) Proporcionar espacios físicos al emprendedor, viveros e incubadoras para emprender y coordinar su utilización con el resto de infraestructuras científico-técnicas e industriales.

e) Generar una plataforma en Internet, dinamizada y apoyada con acciones de comunicación a través de las redes sociales donde los emprendedores puedan acceder a los recursos, eventos, formación, y cualesquiera otras informaciones necesarias para aumentar las probabilidades de éxito de sus ideas de negocio, y para garantizar una zona de intercambio de ofertas y demandas entre emprendedores.

f) Poner en marcha líneas de ayuda que aceleren los proyectos de emprendedores de todo tipo, desde los sectores tradicionales hasta las empresas de base tecnológica.

Artículo 18. Infraestructuras para el desarrollo de proyectos empresariales.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja coordinará las infraestructuras públicas y privadas existentes para el desarrollo de proyectos empresariales en su ámbito territorial, con el objetivo de hacerlas más eficientes para la creación y consolidación de la actividad empresarial.

2. Para posibilitar la mejor coordinación se distinguen las siguientes actuaciones en:

a) Viveros de empresas: La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá el uso de infraestructuras públicas y privadas destinadas a la incubación de empresas existentes en la región, fomentando la colaboración entre las empresas instaladas en dichas infraestructuras, con el objetivo de trabajar en red y la cooperación tanto a nivel local, regional, nacional y europeo de todos los viveros.

b) Zonas de uso común: La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará el uso común de zonas públicas donde los emprendedores puedan complementar y mejorar sus ideas de negocio

con las aportaciones de otros emprendedores.

c) Parques Empresariales: La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja coordinará con el resto de agentes titulares de suelo industrial público, la dotación regional disponible de dicho suelo con la finalidad de promover la implantación de empresas en su ámbito territorial.

d) Parques Científicos y Tecnológicos: La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja impulsará la cooperación público-privada para la creación de infraestructuras científico-técnicas e industriales.

SECCIÓN 4.ª APOYO A LA CONSOLIDACIÓN DEL PROYECTO EMPRESARIAL

Artículo 19. *Medidas de apoyo a la consolidación del proyecto empresarial.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, una vez puesta en marcha una idea de negocio, con el fin de facilitar la consolidación de dicha idea, podrá establecer, entre otras, las siguientes medidas:

a) El fomento de la aplicación de principios de excelencia en la gestión.

b) El asesoramiento en estrategias, metodologías y técnicas de gestión que garanticen la eficiencia de los procesos, así como el asesoramiento en materia sectorial, fomentando el asociacionismo y la creación y puesta en marcha de *cluster* sectoriales.

c) La puesta a disposición del emprendedor de redes de contactos de proveedores, clientes y mercados.

d) El apoyo al desarrollo de una estrategia personalizada de internacionalización desde el momento inicial de la empresa.

e) Facilitar la mentorización y entrenamiento del emprendedor en su fase inicial por directivos empresariales y especialistas.

f) Fomentar el uso de herramientas para la incorporación de elementos de diseño, innovación y desarrollo del negocio *on-line*.

Artículo 20. *Medidas de apoyo a la innovación.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja pondrá en marcha líneas de ayudas para subvencionar a personas emprendedoras de carácter innovador, así como a empresas innovadoras y/o de base tecnológica. A tal fin se buscarán soluciones integrales desde todas las consejerías, coordinadas por la Consejería con competencias en materia de economía, y se desarrollarán entre otras las siguientes medidas:

a) Apoyar las acciones de I+D+i de las empresas de la región y la puesta en marcha desde estas de *spin off* tecnológicos. A tal fin, se subvencionarán los gastos inherentes a la entrada al mercado alternativo bursátil, al objeto de facilitar la capitalización de las empresas de reciente creación, y los importes equivalentes a la seguridad social que pagan los emprendedores, los autónomos y las microempresas, pequeñas y medianas empresas por su personal investigador.

b) Promover la capitalización de las empresas innovadoras y de base tecnológica de la Comunidad Autónoma a través de todos los sistemas financieros de apoyo posibles.

c) Desarrollar conjuntamente con el sector financiero, público y privado, las herramientas técnicas necesarias que tengan como finalidad el análisis de los planes de empresa presentados por emprendedores riojanos para la obtención de recursos económicos que permitan poner en marcha sus iniciativas de negocio.

d) Establecer mecanismos de financiación de los costes de la protección de la propiedad industrial e intelectual. Establecer un sistema de valoración de intangibles tecnológicos que faciliten el acceso a la

financiación.

e) Impulsar la creación de empresas de base tecnológica mediante la utilización de la contratación precomercial y la compra pública innovadora.

f) Otorgar una valoración positiva a la condición de empresa innovadora y tecnológica en los procedimientos administrativos en que sea posible.

g) Poner en marcha un sistema de identificación regional de las empresas innovadoras y de base tecnológica creadas e implantadas en La Rioja, así como la puesta en valor de su actividad favorecedora del cambio productivo.

Artículo 21. *Medidas de apoyo a la internacionalización.*

1. Se potenciarán los instrumentos necesarios para la internacionalización de las empresas emprendedoras, autónomas, microempresas y pequeñas y medianas empresas de nuestra región.

2. A tal fin, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la firma de convenios de colaboración con el Estado, con otras administraciones públicas y con los organismos representativos del sector privado, que tengan por objeto impulsar la internacionalización de las empresas emprendedoras, autónomas, microempresas y pequeñas y medianas empresas de La Rioja.

3. Se impulsarán programas de apoyo a la formación en esta materia, así como la utilización de las redes sociales, como vía para iniciar las actividades exteriores, fomentando el desarrollo de páginas web en otros idiomas.

Artículo 22. *Compensación de deudas.*

En el marco de los procedimientos específicos para la compensación de deudas de naturaleza pública, las empresas constituidas por emprendedores o trabajadores autónomos podrán solicitar la compensación de las deudas que mantengan con la Administración regional con los créditos reconocidos por esta a su favor por actos administrativos, ya tengan origen tributario o no tributario.

Artículo 23. *Tutela a emprendedores.*

1. El Gobierno regional fomentará y promoverá el asociacionismo de los diferentes sectores empresariales representativos de los emprendedores que cumplan con el objetivo de tutelar las iniciativas de aquellos durante los tres primeros años de actividad.

2. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por tutela a emprendedores el apoyo y asesoramiento técnico que precise toda actividad empresarial para su funcionamiento ordinario.

Disposición adicional primera. *Modificación del artículo 25 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.*

Se introducen los apartados 6, 7 y 8 en el artículo 25 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, con la siguiente redacción:

"6. Reglamentariamente se podrán prever una serie de instalaciones o actividades que se puedan poner en marcha previa presentación de una declaración responsable, pero confiriendo al alcalde la posibilidad de someter la puesta en marcha de la instalación o de la actividad a licencia ambiental.

Dicha sujeción a licencia ambiental se acordará mediante resolución motivada, que deberá ser notificada al interesado en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la entrada de la declaración responsable en el Registro del órgano competente para resolver, cuando existan razones que justifiquen la necesidad de

establecer determinadas condiciones para evitar que las actividades e instalaciones produzcan daños al medio ambiente y causen molestias o riesgos a las personas y bienes.

7. En los casos previstos en el apartado anterior, el interesado no podrá iniciar la actividad hasta que haya transcurrido el plazo en que el alcalde puede determinar la sujeción a licencia ambiental de la misma.

Transcurrido el referido plazo sin que se haya producido tal pronunciamiento, el interesado podrá iniciar el desarrollo de la actividad a que se refiera su declaración responsable.

8. En todo caso, en cualquier momento, durante el desarrollo de la actividad para la que se ha obtenido previamente licencia ambiental o que se haya iniciado mediante declaración responsable en los términos previstos en el presente artículo, si el órgano competente aprecia disconformidad entre la obra, proyecto o actividad y las condiciones recogidas en la licencia ambiental o en la declaración responsable o con el cumplimiento de la normativa que fuera de aplicación para el desarrollo de las mismas, podrá de forma motivada acordar la suspensión cautelar o clausura de la instalación proponiendo, en su caso, las medidas correctoras que permitan su reanudación".

Disposición adicional segunda. *Modificación del artículo 26 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.*

Se modifica el artículo 26 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, que queda redactado en los siguientes términos:

"Reglamentariamente se determinará el procedimiento aplicable para la concesión de la licencia ambiental, que necesariamente se sujetará a las siguientes reglas:

a) La solicitud, firmada por el promotor, se presentará en el Ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecte llevar a cabo la actividad o instalación. Deberá ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

1. Proyecto suscrito por técnico competente, en el que se incluirá una memoria ambiental que describa la instalación o actividad, su incidencia en el medio, las técnicas de prevención y las medidas correctoras de los efectos negativos sobre el medio ambiente.
2. La documentación que sea preceptiva en los aspectos de prevención de incendios, de protección de la salud y generación de residuos y vertidos.

b) El Ayuntamiento someterá la solicitud, junto con la documentación que la acompañe, a información pública y audiencia de los interesados por un periodo de veinte días, salvo los documentos y datos amparados por el régimen de confidencialidad con arreglo a la normativa vigente. Asimismo, solicitará a los órganos competentes informe sobre los aspectos a que se refiere el número 2 de la letra anterior, que deberán ser emitidos en el plazo de treinta días desde su solicitud.

c) La resolución del alcalde otorgando o denegando la licencia ambiental, que deberá notificarse al solicitante y al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, pone fin al procedimiento. Dicha resolución deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo que, debido a la complejidad del asunto, el órgano ambiental prorrogue este plazo mediante resolución motivada.

Transcurrido el plazo sin que hubiera recaído resolución expresa y no mediando paralización del procedimiento imputable al solicitante ni prórroga de plazo, se entenderá estimada.

La resolución que otorgue la licencia ambiental fijará un plazo para el inicio de la ejecución de las instalaciones o actividades, transcurrido el cual sin haberse iniciado por causas imputables a su promotor, aquella perderá toda su eficacia, salvo que existieran causas debidamente justificadas en

cuyo caso se podrá prorrogar el mencionado plazo".

Disposición adicional tercera. *Modificación del apartado 3 del artículo 53 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.*

Se modifica el artículo 53.3 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 53. 3. En materia de actividades sujetas a licencia ambiental:

3.1. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades o su modificación sustancial sin haber obtenido la licencia ambiental o la declaración responsable exigible, según proceda, siempre que se haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes. A estos efectos, se equipará a la inexistencia de licencia ambiental o declaración responsable, el incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura de la ejecución del proyecto, obra o actividad
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia ambiental, siempre que se haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- c) El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas con ocasión de la apertura de procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones previstas en este artículo.
- d) La comisión en el plazo de dos años, de más de una infracción grave de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

3.2. Se considerarán infracciones graves:

- a) Las conductas previstas en las letras a) y b) del apartado anterior cuando no hayan ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- b) La ocultación, la falta de comunicación o la no remisión, el falseamiento o la alteración maliciosa de la información exigida sobre las actividades objeto de la licencia ambiental, así como cualquier otra forma de impedir, obstruir o retardar la actividad de control o inspección de la Administración.
- c) La falta de comunicación de las modificaciones realizadas en la actividad o instalación que no tengan carácter sustancial.
- d) La falta de comunicación en el plazo establecido del cambio de titular de la actividad o instalación objeto de la licencia ambiental.
- e) La falta de comunicación inmediata a las autoridades municipales de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- f) La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción leve de la misma naturaleza sancionada mediante resolución firme en vía administrativa.

3.3. Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidas en esta Ley o en las Ordenanzas municipales, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave".

Disposición final primera.

Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el Título II de esta ley, y en aras a la seguridad jurídica, el Gobierno de La Rioja, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará una relación

detallada de los procedimientos y trámites relacionados con la creación e instalación de empresas.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja con excepción del Título II que entrará en vigor con la aprobación de la relación detallada de los procedimientos y trámites a la que se refiere la disposición final primera.

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 3 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado admitir a trámite las siguientes proposiciones de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 4 de septiembre de 2013. El presidente del Parlamento: José Ignacio Ceniceros González.

8L/PPLD-0006 - 0806438-. Proposición de Ley de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el sistema público de salud de La Rioja y de información pública sobre las listas de espera.

Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Pablo Rubio Medrano, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, Proposición de Ley de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el sistema público de salud de La Rioja y de información pública sobre las listas de espera.

Logroño, 2 de septiembre de 2013. El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Pablo Rubio Medrano.

PROPOSICIÓN DE LEY DE GARANTÍAS DE TIEMPOS MÁXIMOS DE RESPUESTA EN LA ATENCIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA PÚBLICO DE SALUD DE LA RIOJA Y DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS LISTAS DE ESPERA

Los ciudadanos tienen, conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución española, derecho a la protección a la salud.

Este derecho constitucional se concreta, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la regulación de las acciones que permiten hacer efectiva la protección a la salud, por medio del Sistema Nacional de Salud y a través de la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y la asistencia

sanitaria.

En desarrollo de estos principios, los poderes públicos –según la propia Ley General de Sanidad– deben informar a los ciudadanos de los derechos y deberes en la protección a la salud, sobre los centros y servicios sanitarios a los que pueden acceder y los requisitos para su uso. Entre ellos, el artículo 7 de la expresa ley determina que los servicios sanitarios, del Sistema Nacional de Salud, adecuarán su organización a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

A su vez, la Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, fijó en su artículo 25, una referencia general a las garantías de un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, que las Comunidades Autónomas deberían definir en su cartera de servicios, junto con una garantía de información que se establece en su artículo 26.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el proceso de descentralización plasmado en las transferencias de la asistencia sanitaria motivó la regulación de los expresados tiempos de espera a través de un Decreto sobre esta materia. Sin embargo su carácter meramente reglamentario respecto a los derechos de los ciudadanos y la ejecución del mismo se han revelado como claramente insuficientes en la consecución de los objetivos expresados de una atención sanitaria sin demoras excesivas y contrarias a una adecuada atención sanitaria y la falta real de una información veraz y fiable de los tiempos de espera.

Por todo ello, se entiende precisa la aprobación de una Ley reguladora de los tiempos máximos de espera en atención especializada en el Sistema Público de Salud en La Rioja, así como la información pública sobre las listas de espera en este ámbito de la asistencia sanitaria.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

1. Es objeto de la presente ley la fijación de un sistema de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada.

2. Se entenderá, a estos efectos, la determinación de garantías de tiempos máximos de espera, en el nivel de atención sanitaria especializada respecto a:

a) Consultas externas.

b) Pruebas diagnósticas.

c) Intervenciones quirúrgicas de carácter programado y no urgente en el Sistema Público de Salud de La Rioja.

3. La presente ley tiene, asimismo, como finalidad el establecimiento de instrumentos de información en materia de lista de espera correspondiente en consultas externas, en pruebas diagnósticas y terapéuticas y en intervenciones quirúrgicas en el Sistema Sanitario Público en La Rioja.

Artículo 2. *Principios.*

El sistema de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada se basará en los principios y criterios de transparencia, participación, eficacia, igualdad, racionalización, optimización de recursos, inmediatez y priorización, así como la respuesta desde los medios públicos del Sistema Nacional de Salud en La Rioja.

Artículo 3. *Supuestos incluidos.*

1. El sistema de garantías previstas en la presente ley será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) Intervenciones quirúrgicas, programadas y de carácter no urgente, establecidas por un médico especialista quirúrgico y aceptada por el paciente, para cuya realización el hospital tenga prevista la utilización de quirófano. No resultará de aplicación la presente Ley a los pacientes cuya intervención sea programada durante el episodio de hospitalización en el que se establece la indicación quirúrgica, quedando asimismo excluidas las intervenciones quirúrgicas de carácter urgente, las de extracción y trasplante de órganos y tejidos, la atención sanitaria en situaciones de catástrofe y aquellas que requieran, por sus especiales características técnicas, una espera para reunir las condiciones adecuadas como es el caso de la reproducción humana asistida.

b) Consultas de asistencia especializada, programadas y en régimen ambulatorio que sean solicitadas por indicación de un facultativo de atención primaria o especializada para un médico especialista, que sean efectuadas a pacientes por primera vez y que no tengan la consideración de revisiones.

c) Pruebas diagnósticas que sean solicitadas por los facultativos que desempeñen sus funciones en una consulta programada ambulatoria de un centro de atención primaria o especializada del Servicio Riojano de Salud, incluyendo aquellas que tengan asimismo, carácter terapéutico, y que no tengan la consideración de pruebas de revisión o control evolutivo ni de despistaje.

2. No se incluirá en el sistema de garantías regulado por la presente ley, las intervenciones, técnicas o procesos excluidos de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud y, específicamente, en el sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4. *Beneficiarios.*

1. Serán beneficiarios del sistema de garantías establecido en la presente ley las personas que residan en la Comunidad Autónoma de La Rioja y tengan derecho a asistencia sanitaria pública en el Sistema Nacional de Salud.

2. Los ciudadanos no incluidos en el apartado anterior, gozarán de los expresados derechos en la forma y condiciones previstas en la legislación estatal y en los convenios nacionales e internacionales que les sean de aplicación.

Artículo 5. *Definiciones.*

1. A los efectos de la presente ley se entiende por:

Lista de espera: el conjunto de pacientes que, en un momento determinado, se encuentran pendientes de una intervención quirúrgica, consulta o prueba diagnóstica, cuya demora es atribuible a la organización y recursos disponibles.

Tiempo máximo de acceso: plazo de tiempo, expresado en días naturales, que no podrá excederse para intervenir quirúrgicamente, atender en consultas externas o realizar una prueba diagnóstica a un usuario del sistema sanitario público en La Rioja. Dicho plazo se computará desde el momento de la indicación de la atención por el facultativo, que corresponderá con la fecha de entrada en el registro de espera.

Garantía de tiempo máximo de acceso: compromiso adquirido por el Servicio Riojano de Salud que supone atender al usuario con las adecuadas condiciones de calidad, dentro del tiempo máximo de acceso establecido en su ámbito, que en ningún caso excederá de lo previsto en esta ley.

Pérdida de la garantía: situación que genera que quede sin efecto, para un determinado usuario, la garantía del tiempo máximo de acceso por parte del Servicio Riojano de Salud.

Suspensión de la garantía: situación provisional en la que queda suspendida de manera transitoria y en tanto persistan las causas que motiven tal situación, la garantía del tiempo máximo de acceso por parte del Servicio Riojano de Salud.

Sistema Público de Salud de La Rioja: es el conjunto de centros asistenciales dependientes del Servicio Riojano de Salud, así como de entidades públicas y privadas que, en virtud de disposición o pacto, se encuentren obligados a la prestación de los servicios sanitarios que se determinen respecto a los beneficiarios de asistencia sanitaria pública a cargo del Servicio Riojano de Salud.

2. Será, igualmente, de aplicación las definiciones previstas en la normativa estatal que regula medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, y demás disposiciones con carácter de normativa básica.

TÍTULO II

Tiempos máximos de respuesta y sistema de garantías

Artículo 6. *Tiempos máximos de respuesta.*

1. El Servicio Riojano de Salud garantizará a los pacientes que requieran atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en el ámbito del sistema sanitario público de La Rioja, la atención señalada en los siguientes plazos máximos:

a) Noventa días en el caso de procedimientos quirúrgicos. En los supuestos de cirugía oncológica el plazo no será superior a los 30 días y en los de cirugía cardiaca en 45 días. Para otros procedimientos quirúrgicos se mantiene el plazo general de 90 días.

b) Cuarenta y cinco días para el acceso a primeras consultas de asistencia especializada.

c) Treinta días para la realización de pruebas diagnósticas o terapéuticas especializadas.

2. Los plazos a los que se refiere el apartado anterior se contarán por días naturales a partir del día siguiente al de la inscripción del paciente en el Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja.

3. En el tiempo de espera de procedimientos quirúrgicos se incluirán los procedimientos y técnicas precisas para la realización de estas intervenciones que se presten por el sistema sanitario público en La Rioja.

4. Respecto a las consultas que se correspondan a revisiones a pacientes para el seguimiento de la correspondiente patología se estará a lo dispuesto en los correspondientes protocolos de actuación, no siendo aplicable la presente ley y todo ello siempre que la espera no implique un empeoramiento de la salud del paciente.

Artículo 7. *Criterios de priorización de listas de espera.*

Se respetarán los criterios de priorización de pacientes en lista de espera en procedimientos quirúrgicos, primeras consultas y pruebas diagnósticas que se determinen en la normativa aplicable, todo ello sin perjuicio de los plazos máximos de respuesta previstos en el artículo anterior.

Artículo 8. *Elección de centro.*

1. En el momento de su inscripción en el Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja, las personas beneficiarias tendrán derecho a elegir el centro sanitario donde ser atendidas dentro de la red de centros del Servicio Riojano de Salud.

2. Si no se produjera esta elección o esta no fuera posible, las personas solicitantes obtendrán asistencia para los procedimientos quirúrgicos, las consultas externas y los procedimientos diagnósticos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley en los centros propios y, subsidiariamente, en los centros concertados del Servicio Riojano de Salud en la forma que la Consejería competente en materia de sanidad establezca, priorizándose, en su caso, la asistencia en el centro asistencial de referencia del usuario, con sujeción en

cada caso a criterios de organización, carácter público del centro y planificación asistencial.

3. En ningún caso, los pacientes podrán ser penalizados por rechazar un centro privado o concertado para ser intervenido, garantizándose si el paciente lo desea, su intervención en un centro público y manteniendo su posición en el Registro de Listas de Espera. Se informará, expresamente, a los pacientes de este derecho.

Artículo 9. *Sistema de garantías.*

1. El Servicio Riojano de Salud garantizará a los pacientes incluidos en los supuestos previstos en la presente ley el cumplimiento de los plazos señalados en el artículo 6 de esta disposición legal. Si la persona usuaria no hubiera obtenido asistencia dentro del plazo máximo de respuesta, se procederá a su priorización dentro del Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja, con carácter de preferente y prioritario al objeto de proceder a su atención inmediata. El expresado procedimiento se impulsará bien a instancia del interesado, bien directamente por parte del Servicio Público de Salud de La Rioja.

2. A tal efecto, el interesado podrá requerir al Servicio Público de Salud de La Rioja su inclusión como preferente o bien podrá, si lo solicita, obtener, en la unidad administrativa a la que correspondan las funciones de admisión en el centro al que estuviera asignado, un documento en el que figuren los siguientes extremos:

a) Acreditación de haber sido superado el plazo máximo de garantía.

b) Determinación de la intervención quirúrgica, consulta de asistencia especializada o prueba diagnóstica que hubiera sido indicada por el facultativo correspondiente.

c) Relación de centros sanitarios del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, conforme a su cartera de servicios, puedan realizar la intervención quirúrgica, consulta de asistencia especializada o prueba diagnóstica que hubiera sido indicada.

3. El documento al que se refiere el apartado anterior será expedido en el plazo máximo de 48 horas desde su solicitud. En el caso de que este no sea expedido en plazo la mera presentación de la solicitud servirá como justificante para hacer efectivas las garantías que establece la presente ley frente a otros centros públicos o privados.

4. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el Servicio Riojano de Salud estará obligado, a requerimiento del paciente, a dar respuesta inmediata de atención sanitaria, en cualquiera de los centros sanitarios públicos de la red del Servicio Público Sanitario de La Rioja.

5. En el momento en que sea previsible que el paciente no va a poder ser asistido dentro de los plazos señalados en el artículo 6, el Servicio Riojano de Salud deberá informarle de tal extremo y le ofertará al efecto, otros centros del Sistema Sanitario Público, al objeto de cumplir con los tiempos máximos de respuesta establecidos en la presente ley, aportando al paciente la correspondiente documento acreditativo que certifique la aplicación del sistema de garantías que establece la presente ley.

6. El interesado dispondrá de un plazo de seis meses, a contar desde la obtención del documento acreditativo de la superación del plazo máximo de garantía, para recibir asistencia en el centro de su elección, dentro de los ofertados por la Consejería competente en materia de salud.

7. Asimismo, el interesado tendrá derecho a la percepción de ayudas compensatorias por desplazamiento al centro de elección y por estancia en el mismo, en los casos y conforme al procedimiento previsto en la normativa reguladora de ayudas por gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento para usuarios desplazados del Servicio Riojano de Salud.

8. El Servicio Riojano de Salud no asumirá los gastos derivados de la atención sanitaria recibida en el centro elegido por el paciente en aquellos casos en que la intervención quirúrgica, consulta de asistencia especializada o prueba diagnóstica o terapéutica realizada en dicho centro sea distinta a la indicada por el

facultativo del Servicio Riojano de Salud. No obstante, sí se abonarán los gastos correspondientes a las intervenciones que, pese a no estar inicialmente indicadas, durante el acto quirúrgico se considere necesario realizar como consecuencia de discrepancias diagnósticas surgidas en dicho acto. En estos casos, el informe del centro deberá justificar la necesidad de tales intervenciones inicialmente no previstas, y el abono de los gastos quedará condicionado al informe favorable de la Dirección General competente en materia de prestaciones sanitarias.

9. El centro sanitario que realice la intervención quirúrgica, consulta de asistencia especializada o prueba diagnóstica o terapéutica es responsable de las acciones que ejecute sobre el paciente. A tal fin, deberá disponer de aseguramiento de la responsabilidad civil que se pueda derivar por las acciones u omisiones de naturaleza sanitaria o extrasanitaria del centro, empresas o profesionales que presten servicio en el mismo, cualquiera que sea el régimen de vinculación.

Artículo 10. *Intervenciones quirúrgicas excluidas de la obligación de pago.*

El incumplimiento del plazo máximo de realización de una intervención quirúrgica previsto en esta ley, no dará lugar al abono por parte de la Administración de los gastos derivados de la intervención que se hubiere efectuado en el centro elegido por el paciente en los siguientes casos:

a) Cuando la intervención quirúrgica se realice por facultativos pertenecientes al Sistema Público de Salud de La Rioja, con independencia de que tengan o no concedida la compatibilidad para el ejercicio privado, si es que existiera otra alternativa posible.

b) En los casos de intervenciones quirúrgicas distintas a la que originó su inscripción en el fichero de pacientes en lista de espera.

c) En los supuestos excluidos recogidos en la presente ley y en el caso de voluntad expresa del paciente de causar baja en el correspondiente fichero de pacientes en lista de espera, una vez realizada la correspondiente comunicación a dicho fichero.

Artículo 11. *Causas de suspensión.*

1. El plazo máximo de respuesta en la atención sanitaria especializada quedará suspendido, mientras persista la causa que motive tal situación, en los siguientes supuestos:

a) A petición del paciente que, alegando motivos justificados, y sin renunciar a la atención sanitaria que se le oferte, solicite el aplazamiento de la intervención quirúrgica, consulta de especialista o prueba diagnóstica especializada.

b) Cuando concurra causa clínica que justifique el aplazamiento de la consulta de especialista, prueba diagnóstica especializada o intervención quirúrgica, sin que ello suponga un cambio en la indicación o en la necesidad de la atención sanitaria programada.

c) En caso de acontecimientos catastróficos o de fuerza mayor, así como en caso de epidemias, huelgas y disfunciones muy graves que afecten a uno o más centros o servicios sanitarios.

2. Mientras dure la causa que motiva la suspensión el o la paciente figurará en situación de suspenso en el Registro de Pacientes en Lista de Espera de La Rioja, practicándose a tal efecto el oportuno asiento y reanudando el cómputo del tiempo máximo de acceso una vez hayan desaparecido las causas de la suspensión.

3. En las causas de suspensión señaladas en el párrafo c) del apartado 1 del presente artículo corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de sanidad, a propuesta del Servicio Público Riojano de Salud, dictar la resolución de suspensión, que habrá de resultar suficientemente motivada.

Artículo 12. Pérdida de la garantía.

1. No será aplicable la garantía prevista en esta ley en los casos en que el paciente, una vez requerido de forma fehaciente para recibir la atención o proceso expresado o ser intervenido, de manera injustificada, no se presentase a la citación correspondiente, se negara a la misma o voluntariamente demorara la intervención o asistencia prevista.

2. Respecto a las notificaciones, se entenderá por notificación fehaciente la realizada según el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el domicilio señalado al efecto.

TÍTULO III**Sistema de información sanitaria****Artículo 13. Información general.**

1. El Servicio Público Riojano de Salud publicará trimestralmente a través de la página Web del Gobierno de La Rioja y otros medios oficiales de comunicación a los que tienen acceso todos los ciudadanos:

- a) El número de pacientes en listas de espera.
- b) El tiempo de espera media con desglose respecto a los distintos procedimientos quirúrgicos, consultas externas y pruebas diagnósticas.
- c) El tiempo de espera media con detalle por centros y Servicios del Sistema Sanitario Público Riojano según los distintos procedimientos.
- d) Los tiempos máximos de espera de los distintos procedimientos.

2. Igualmente, se publicará, de manera periódica, datos sobre los centros, servicios y unidades asistenciales disponibles, su calidad y los requisitos de acceso.

Artículo 14. Información personalizada.

1. Cuando un paciente, su representante legal o persona debidamente autorizada sea derivado a consulta de especialista, prueba diagnóstica especializada o intervención quirúrgica por cualquiera de los profesionales en los distintos niveles de asistencia y sea inscrito en los ficheros de listas de espera será informado acerca de las garantías establecidas en la presente ley, así como del tiempo máximo de espera para su consulta a especialista, prueba diagnóstica o intervención quirúrgica de acuerdo a la última información publicada y todo ello conforme lo establecido en el Título III de esta norma.

2. El paciente, su representante legal o persona debidamente autorizada, recibirá el correspondiente documento acreditativo que deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

- a) La fecha y motivo de la inclusión, así como la fecha prevista en que se realizará la intervención quirúrgica, o la fecha y hora de la primera consulta especializada o la prueba diagnóstica. En el supuesto de que estas últimas no puedan indicarse en ese momento, se dejará constancia del plazo en el que han de ser notificadas.
- b) El procedimiento para obtener información sobre su situación en la lista de espera quirúrgica, consulta especializada o pruebas diagnósticas.
- c) El procedimiento para ejercitar su derecho a la intervención en el plazo de respuesta máximo comprometido y, eventualmente, manifestar cualquier queja o reclamación al respecto.

3. Los procedimientos necesarios para atender las posibles quejas o reclamaciones que puedan formularse, así como los modelos de soporte documental necesarios para ello, se gestionarán y tramitarán de

acuerdo con lo establecido en su normativa específica y a través de la Oficina del Defensor del Usuario del Sistema Público de Salud de La Rioja y los correspondientes Servicio de Atención al Paciente de los centros y servicios, así como del Servicio Riojano de Salud.

Artículo 15. Informe anual.

1. Por la Consejería competente en materia de sanidad se elaborará un informe anual de listas de espera que será presentado al Parlamento de La Rioja en el primer trimestre de cada año natural.

2. Dicho informe tendrá el siguiente contenido:

a) Los datos sobre el total de pacientes en listas de espera a las que se refiere la presente ley.

b) Los tiempos medios de espera.

c) El número de pacientes que haya superado, en su caso, los tiempos máximos de espera garantizados por esta ley, así como la información sobre la respuesta obtenida por los mismos en estos supuestos.

d) Las medidas correctoras encaminadas a mejorar la atención sanitaria especializada en el sistema sanitario público para evitar la superación, si la hubiera, de los referidos tiempos máximos de respuesta.

Artículo 16. Registro de Pacientes en Lista de Espera.

1. Se crea el Registro de Pacientes en Lista de Espera, adscrito al Servicio Riojano de Salud.

2. En el Registro expresado, que será objeto de desarrollo reglamentario, se inscribirán los pacientes que requieran atención sanitaria especializada de carácter programado y no urgente, a través de consultas externas, en pruebas diagnósticas y en intervenciones quirúrgicas de carácter programado y no urgente por parte del Servicio Riojano de Salud.

3. El Registro se gestionará de manera descentralizada por cada uno de los centros del Servicio Riojano de Salud a los que corresponda la atención especializada requerida y garantizará la inscripción de manera inmediata en la fecha de indicación de la prueba o proceso por parte del facultativo correspondiente. El paciente podrá disponer del justificante de la fecha de inscripción en el expresado Registro en el momento en el que lo solicite.

4. El Registro se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y en la restante normativa que resulte de aplicación.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de La Rioja, el ejercicio de las actuaciones correspondientes para llevar a cabo el desarrollo reglamentario previsto en la presente ley.

Disposición final segunda. Prestaciones objeto de garantía.

El Gobierno de La Rioja podrá ampliar, en su caso, las prestaciones objeto de garantía establecidas en el artículo 5 de la presente ley en función de los correspondientes criterios de mejora de la asistencia sanitaria especializada o de desarrollo o aplicación de nuevas técnicas o procesos en este ámbito.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

8L/PPLD-0007 - 0806439- Proposición de Ley de reforma de la Ley 3/1991, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Pablo Rubio Medrano, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, Proposición de Ley de reforma de la Ley 3/1991, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Logroño, 2 de septiembre de 2013. El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Pablo Rubio Medrano.

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 3/1991, DE ELECCIONES A LA DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

El Estatuto de Autonomía de La Rioja establece que el Parlamento de la Comunidad Autónoma representa al pueblo de La Rioja siendo elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Igualmente establece que una Ley electoral del propio Parlamento regulará el proceso de elecciones, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, asegurando la proporcionalidad del sistema.

Al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y, en concreto, de su redacción en la Ley Orgánica 3/1982, por el que se aprobaba el texto del expresado Estatuto, así como en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, se aprobó –inicialmente– la Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, disposición legal que fue modificada por la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Las posteriores reformas del Estatuto de Autonomía de La Rioja y, en concreto, lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, modificaron algunos aspectos sobre la legislación electoral en la Comunidad Autónoma, entre los que se incluye la propia denominación de la Asamblea Legislativa que sustituyó la anterior referencia a la Diputación General por el Parlamento de La Rioja, pero han mantenido la remisión a la legislación autonómica para la regulación del procedimiento electoral, incluyendo –dentro del mismo y de manera específica– el principio de proporcionalidad del sistema electoral.

A pesar de las modificaciones expresadas, la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, ahora al Parlamento de La Rioja, continúa vigente y, dentro de ellas, no solo el número de diputados establecido en una franja determinada por el propio Estatuto de Autonomía de La Rioja, sino respecto al principio de proporcionalidad entre cuyas reglas se encuentra lo dispuesto en el artículo 20.a) de la indicada Ley, en la que se señala que no se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 5% de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

La base de la existencia de estas reglas se encuentra en lo prevenido en la propia Constitución española y en la garantía en nuestra Comunidad Autónoma de la libre expresión del derecho al autogobierno de los riojanos, de su participación en la formación de la voluntad popular a través de la representación política y de los propios principios democráticos. Respecto a los límites de representación de candidaturas que no hayan obtenido un porcentaje mínimo de votos válidos se ha entendido que su finalidad es la salvaguarda de principios de proporcionalidad y representatividad junto con el respeto al pluralismo político.

En este sentido, el limitado número de miembros del Parlamento de La Rioja –el más reducido de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas–, al que se superpone algunas propuestas que se

plantean sobre una reducción aún mayor del mismo, la necesidad de reforzar criterios de pluralismo político y el análisis y valoración del funcionamiento del derecho electoral en nuestro sistema democrático representativo, requieren una adecuación del porcentaje mínimo establecido para la atribución de escaños en esta institución, acorde con el equilibrio democrático de los expresados principios de proporcionalidad y representatividad.

En su virtud, procede la modificación del porcentaje mínimo de los votos válidos para la atribución de escaños en el Parlamento de La Rioja, reduciendo el actual porcentaje del cinco por ciento, al tres por ciento, en función de los resultados del escrutinio respecto a los votos válidos en la circunscripción de La Rioja.

Artículo 1. De la atribución de escaños en el sistema electoral del Parlamento de La Rioja.

El apartado a) del artículo 20 de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones Generales a la Diputación General de La Rioja, queda redactado del siguiente modo:

"No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción".

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga lo dispuesto en el apartado a) del artículo 20 de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40